



PROCESO	Verbal –Responsabilidad Civil-
RADICACIÓN	110013103019 2019- 00497 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el codemandado CLÍNICA CATAÑO & MARQUEZ S.A.S.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial inició demanda verbal en contra de los demandados, a fin de obtener la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la cirugía a la que se sometió.

El extremo pasivo fue notificado en debida forma, tal como consta en el paginario y como mecanismo de defensa, la CLÍNICA CATAÑO & MARQUEZ S.A.S. propuso las excepciones previas denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” y “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento. Amén de las introducidas por la Ley 1395 de 2010 relacionadas con la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, cuya finalidad es terminar el proceso de manera anticipada. No sobra señalar que sobre estos aspectos no se elevó enervación alguna.

Para descartar la excepción “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, basta con memorar que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, se rechazó la demanda (fl. 225), por considerarse que no existía una indebida acumulación de pretensiones, decisión que fue sometida a apelación y sobre la que se pronunció el Superior en auto del 7 de octubre de 2019, advirtiendo que las pretensiones planteadas “no involucra[n] una “indebida acumulación de pretensiones” (...) en tanto que ambos pedimentos cumplen con las exigencias que prevé el artículo 88 del C. G. P.”.

De acuerdo con lo anterior es claro que existe pronunciamiento del Superior respecto de este tópico por lo que no le es dable al despacho examinar nuevamente la situación, que ya fue decantada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora, frente a la “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, la cual se fundamenta en que “el poder señala que se encontraba otorgado para importar “demanda de mayor cuantía”, y señala el artículo 25 del Código General del Proceso que son de mayor cuantía los asuntos que superen los 150 salarios mínimos” y según aduce “en el libelo de demanda, a folio 184, que en el acápite de cuantía de pnsiones, se tasa la misma en la suma de (\$ 89.526.723,00), la cual se encuentra

significativamente por debajo a la mayor cuantía, luego se debe señalar dentro del presente caso, que el poder otorgado, no cumple con las condiciones para adelantar la presente demanda.”

Para descartar tal medio exceptivo, basta con poner de presente que las pretensiones de la demanda no solo abarcan la indemnización por daños patrimoniales sino también extrapatrimoniales, los cuales son tenidos en cuenta para la fijación de la cuantía, esto de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., por lo que la demanda corresponde, efectivamente, a una de mayor cuantía.

Finalmente, frente a la falta de legitimación en la causa, basta con poner de presente que esta no está contemplada como excepción previa, lo cual quedó derogado desde la expedición del Código General del Proceso y a más de ello, al ser un presupuesto de tipo sustancial y no procesal, no es un tema del que se pueda abordar su estudio en esta etapa inicial del proceso.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que las excepciones propuestas no prosperan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”; “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*” y “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” según lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a CLÍNICA CATAÑO & MARQUEZ S.A.S., a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

HOY 29/11/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 214

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria